

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	VIVE CRÉDITOS KUSIDA
Demandado:	NERCY LUCIA RIVERA MOSQUERA
Radicado:	190014003003-2019-00356-00

Viene a despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que, en principio, por auto de fecha 1 de octubre de 2021, el Despacho resolvió:

“(…) SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que aclare la solicitud de terminación del proceso, si es por pago total de la deuda o por pago de cuotas en mora y siendo esta hasta que fecha queda cancelada la obligación.”,

Con ocasión a lo anterior, el Despacho procede a inspeccionar el expediente, e incluso, el correo institucional, sin que fuera posible encontrar algún pronunciamiento por parte de la abogada LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES, quien funge como apoderada judicial de la entidad VIVE CREDITOS KUSIDA en el proceso de la referencia, frente al requerimiento que se le realizó en el auto dictado el día 1 de octubre de 2021.

Así las cosas, el Despacho dispondrá requerir por segunda vez a la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, puntualmente, *“para que aclare la solicitud de terminación del proceso, si es por pago total de la deuda o por pago de cuotas en mora y siendo esta hasta que fecha queda cancelada la obligación”*; SO PENA de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, puntualmente, *“para que aclare la solicitud de terminación del proceso, si es por pago total de la deuda o por pago de cuotas en mora y siendo esta hasta que fecha queda cancelada la obligación”*; SO PENA de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO,

decretando el DESISTIMIENTO TÁCITO con todos los efectos jurídicos que ello implica, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



La Juez,

p/JB

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE